

RADICADO: 2020 211 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PIEDAD VASQUEZ ABOGADA <piedadvasquez7@gmail.com>

Vie 17/09/2021 10:15 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; piedadvasquez7@gmail.com <piedadvasquez7@gmail.com>; mundial <mundial@segurosmundial.com.co>; Juan Fernando Serna Maya <juanserna@soportelegal.net>; jdgonzalez@jdabogados.com <jdgonzalez@jdabogados.com>; andresm.abogado@gmail.com <andresm.abogado@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (163 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO DEL 14-09-2021 - copia.pdf,

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín - Antioquia.

Radicado	05001 31 03 002 2020 0021100
Tipo de Proceso	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	José Uriel Moreno Uribe Nubia del Socorro Montoya Muñoz
Demandados	Isaac Moreno Orrego Nelson de Jesús Álzate Suarez Cooperativa de Transportadores LTDA COPATRA Compañía Mundial de Seguros S. A
Actuación	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</u>

Buenos Días,

Por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación frente al auto que Deniega No tiene en cuenta la Prueba.

Saludos..

--

Piedad Vásquez Marquez

Abogada

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado

Carrera 50 Nª 50-14 Piso 16 Oficina 1601 Edificio del Banco Popular, Parque Berrio

Teléfono: 3017924127

Medellín, Colombia

Medellín, 17 de Septiembre de 2021

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín - Antioquia.

Tipo de Proceso	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	José Uriel Moreno Uribe Nubia del Socorro Montoya Muñoz
Demandados	Isaac Moreno Orrego Nelson de Jesús Álzate Suarez Cooperativa de Transportadores LTDA COPATRA Compañía Mundial de Seguros S. A
Actuación	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</u>

PIEDAD CECILIA VASQUEZ MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.483.764, portadora de la T. P. 238.415, expedida por el C. S. de la Judicatura; actuando como apoderada especial del señor **JOSÉ URIEL MORENO URIBE Y NUBIA DEL SOCORRO MONTOKA MUÑOZ**, domiciliado en el municipio de Medellín, quien actúa en calidad de víctima directa e indirecta.

Acudo ante su Despacho con el fin de presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación**, frente al auto con fecha del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual *“NO TIENE EN CUENTA PRUEBA”*.

I. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

Primero: En el auto impugnado se incurrió en un defecto sustantivo, por no haberse realizado un análisis sistemático de las normas que regulan la solicitud, decreto, práctica y la valoración de los medios de prueba.

De manera enunciativa, ha de tenerse en cuenta el siguiente marco Normativo consagrado en el Código General del Proceso, así:

Artículo 11. *“Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Partiendo de los parámetros normativos indicados, al contrastarlos con el caso concreto, se tiene que si la parte demandante aportó en forma oportuna un medio de convicción creado por entidad oficial de orden administrativo como es la plataforma 123 de la Alcaldía de Medellín, consistente en un video que permitirá al Despacho verificar los dichos alegados por las partes, entonces los problemas técnicos para la visualización de tal prueba deben ser removidos, pero no entendidos como una barrera de acceso para que la parte accionante ejercite su derecho fundamental de aportar las pruebas que sirven de soporte a sus pretensiones.

Artículo 245. Aportación de documentos. *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.”*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

En el caso presente, como lo reconoce el Despacho, en el mismo auto motivo de impugnación, el medio de prueba consistente en video (CAM 227-Palace diagonal al parque San Antonio-2019-05-08_12h00min00s000ms - copia.g64x), sí fue aportado, y además en la forma que originalmente se recibió de la plataforma 123 de la Alcaldía de Medellín, de manera que, exigirle a la parte demandante que altere o cambie el formato del video recibido no se compagina con la disposición normativa citada. Sumado a lo anterior, se tiene que el archivo de video se aportó junto con el software suministrado por la misma plataforma 123 de la Alcaldía de Medellín para su visualización (Genetec Video Player - copia.exe), y el archivo con las instrucciones necesarias (LEEME (2).doc).

En suma, la parte demandante cumplió cabalmente con aportar la prueba con todos los medios a su alcance para que el Juzgado pueda valorarla, pero existen circunstancias técnicas de los equipos informáticos del Juzgado que no son conocidos por las partes y que pudieran explicar por qué motivos en el Despacho Judicial es el único interviniente en este proceso que no ha podido visualizar el video.

En estas circunstancias, existen múltiples opciones menos drásticas que denegar la practica de la prueba, como por ejemplo solicitar al área de sistemas de la Rama Judicial los permisos o soluciones de compatibilidad para que el software Genetec Video Player - copia.exe pueda ejecutarse en los equipos del Despacho.

También podría la parte demandante suministrar, a manera de préstamo, un equipo de cómputo portátil en el que se sabe dicho software se ejecuta sin problemas.

En suma, se considera respetuosamente que, si las cargas procesales impuestas por el Despacho exceden las posibilidades jurídicas y fácticas a nuestro alcance, entonces solicita:

Primero: Revocar el auto objeto de impugnación y, en su lugar, tomar medidas orientadas a la práctica de la prueba en comento y que sean acordes a la finalidad del proceso, según lo señalado en el artículo 11 del estatuto procesal vigente.

Segundo: Subsidiariamente, conceder el recurso de apelación ante el superior funcional del Despacho, a quien se le solicita comedidamente intentar abrir el archivo de video de acuerdo a las instrucciones dadas por la plataforma 123 de la Alcaldía de Medellín, constatando que efectivamente sí es reproducible.



PIEDAD CECILIA VASQUEZ MÁRQUEZ

C.C. Nro. 43.483.764,

T. P 238.415 expedida por el C. S. de la Judicatura